



**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 357, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que el artículo 102 de la Ley 21.091 dispone que la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante “la Subsecretaría”) mediante resolución, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará las vacantes máximas de estudiantes de primer año para instituciones de educación superior que reciban financiamiento institucional para la gratuidad para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104. Agrega que la resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y registrará por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.

El inciso final de dicha norma agrega que, excepcionalmente y de manera fundada, mediante resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes, superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, y está contemplada, con la debida antelación, en sus respectivos planes de desarrollo institucionales.

4° Que el artículo 103 de la Ley 21.091 dispone que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo con la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan con los requisitos que el mismo articulado señala.

5° Que el artículo 104 de la indicada ley dispone que se entenderá que la institución de educación superior cumple con otorgar estudios gratuitos si

exime a los estudiantes que cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior de cualquier pago asociado a arancel y a derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación, respecto de aquellas carreras y programas de estudio presenciales conducentes a los títulos y grados señalados en las letras a), b) y c) del artículo 54 del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

**6°** Que en conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la citada ley, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán dar cumplimiento a lo dispuesto al literal b), esto es, regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4° del presente título. Por su parte, el artículo 112 inciso cuarto del mismo cuerpo legal, establece que el incumplimiento del indicado artículo se considerará infracción gravísima.

**7°** Que, en ese contexto, la Resolución Exenta 2.607, de 2021, de la Subsecretaría de Educación Superior, determinó las vacantes máximas de estudiantes de primer año para las instituciones de educación superior que reciban el financiamiento institucional para gratuidad, para aquellas carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104 de la Ley 21.091. A su turno, la Resolución Exenta 5.314, de 2022, de dicha Subsecretaría, determinó que la Universidad Santo Tomás experimentó un exceso de matrícula de estudiantes de primer año para el año académico 2022, que supera el límite establecido en la Resolución Exenta 2.607, de 2021, equivalente a 266 alumnos. Lo anterior, sin que se observe que la institución solicitara a la Subsecretaría la correspondiente autorización excepcional de aumento de matrícula invocando la causal establecida en el artículo 102 de la Ley 21.091.

**8°** Que mediante la Resolución Exenta 5.539, de 2022, la Subsecretaría de Educación Superior, determinó los montos que corresponden a las instituciones de educación superior que indica, beneficiarias del financiamiento institucional para la gratuidad en el año académico 2022, y aplicó los descuentos que indica respecto de la Universidad Santo Tomás, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 21.091.

**9°** Que a través del Ordinario 06/1556, de 2023, la Subsecretaría de Educación Superior remitió a esta Superintendencia los antecedentes relativos al señalado exceso de matrícula en que incurrió la Universidad Santo Tomás, acompañando las citadas resoluciones, así como la presentación de la Rectora de la institución.

**10°** Que mediante Resolución Exenta 357, de 25 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Santo Tomás con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó instructora del proceso a la funcionaria Silvana Poli Spada para realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

**11°** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/36, de 28 de noviembre de 2023, la instructora formuló cargos a la Universidad Santo Tomás por no regirse por la regulación de vacantes establecida en el Párrafo 4° del Título V de la Ley 21.091.

**12°** Que, el 21 de diciembre de 2023, el Rector de la Universidad Santo Tomás solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, en conformidad con el artículo 46 de la Ley 21.091, la que fue respondida y concedida el 22 de diciembre de 2023.

**13°** Que mediante presentación del 18 de enero de 2024, el Rector de la Universidad Santo Tomás evacuó los descargos de la institución dentro del plazo ampliado en conformidad con el artículo 46 del citado cuerpo normativo. En éstos, solicitó desestimar el cargo formulado debido a los siguientes argumentos:

- a- Indicó que se le aplicó una sanción consistente en el descuento contemplado en el artículo 112 de la Ley 21.091, de modo que una nueva sanción atentaría contra el principio de *non bis in ídem*, puesto que ambas sanciones provendrían de los mismos hechos -exceso de vacantes- cometidas por el mismo sujeto, y como único fundamento la supuesta inobservancia de las obligaciones y los requisitos establecidos en el Título V de la Ley 21.091. Sustenta su argumento en la sentencia de la Excm. Corte Suprema, de 9 de agosto de 2021, Rol 31.700-2021, en que se resolvió que el descuento realizado al aporte entregado a la Universidad es una sanción. Agrega que el planteamiento se refuerza por la ubicación del artículo 112 del indicado cuerpo normativo, al encontrarse en el párrafo de las infracciones y sanciones al título sobre el financiamiento institucional para la gratuidad. A su vez, indicó que el descuento se habría aplicado sin un procedimiento administrativo previamente tramitado, sin oportunidad de efectuar descargos, presentar prueba o ejercer su derecho a defensa.
- b- Las circunstancias del proceso de admisión 2022 demostrarían la ausencia de antijuridicidad, dado que la Universidad siguió las instrucciones de la Subsecretaría para determinar la cantidad de vacantes máximas. Incluso, indica que de haberse superado el número máximo de vacantes no se sigue que la Universidad haya infringido la regulación de vacantes en su determinación. Refiere que no habiendo realmente una conducta infraccional en lo que concierne al deber de regirse por la regulación de vacantes, no sería posible aplicar una sanción que se derive de tales hechos. Añade que la conducta ilícita debe estar definida en la ley. Puede haber supuestos en que una conducta típica no sea antijurídica si no goza de un contenido material que transgrede el bien jurídico protegido en la normativa.
- c- En caso de que la Superintendencia determine la imposición de una sanción, solicita que se considere los criterios para la determinación de las sanciones contenidos en el artículo 58 de la Ley 21.091. En este sentido, en relación con la naturaleza y gravedad de la infracción refiere que la Universidad procuró dar cumplimiento a las directrices y procedimientos establecidos por la autoridad, por lo que contaba con una legítima expectativa de estar cumpliendo con la regulación de vacantes. Agrega que no existió intencionalidad en superar el límite de crecimiento permitido por la ley, el exceso de vacantes se debió a una situación excepcional por su primera participación en el sistema de acceso al financiamiento institucional de la gratuidad. A su vez, indica que no existió beneficio económico con motivo de la infracción, sino sólo sanciones y medidas de gravamen como otorgar estudios gratuitos a estudiantes que cumplan con los requisitos dispuestos en la ley. Finalmente, solicita que se considere que la institución no posee circunstancias agravantes y la procedencia de la atenuante consistente en no haber sido objeto de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos 6 años. Refiere que todos los criterios anteriores constituyen una manifestación del principio de proporcionalidad.
- d- Por último, indica que la Superintendencia no podrá aplicar cualquiera de las sanciones cuando la institución hubiera actuado de buena fe, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091. Agrega que este principio ha orientado la toma de decisiones y cálculos de la Universidad en cada una de las etapas del procedimiento para optar al financiamiento institucional para la gratuidad.

**14°** Que mediante Resolución Exenta 679, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, atendida una nueva organización de las funciones de la Fiscalía de la Superintendencia, se designó como nuevo instructor en el procedimiento administrativo sancionatorio a don Francisco Maldonado Putz, para continuar con la tramitación del procedimiento. Dicha resolución se notificó a la Universidad por correo electrónico el 19 de agosto de 2025.

**15°** Que el 29 de septiembre de 2025, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra

establecido que la Universidad Santo Tomás ha infringido lo dispuesto en el párrafo V de la Ley 21.091, específicamente la regulación establecida en su artículo 102 del citado cuerpo legal. Dicha conducta constituye una infracción gravísima en virtud de lo prescrito en los artículos 53, letra k) y 112, inciso cuarto, ambos de la Ley 21.091.

**16°** Que, respecto a las alegaciones y documentos presentados por la institución, cabe indicar lo siguiente:

- a. El incumplimiento al artículo 102 de la Ley 21.091, consistente en que la Universidad Santo Tomás matriculó en 2022 a 266 estudiantes en exceso a lo autorizado por la Subsecretaría de Educación Superior, dio origen a dos consecuencias de naturaleza distinta. En primer término, la aplicación del descuento previsto en el artículo 112 del citado cuerpo legal, consistente en ajustar la transferencia de recursos a las instituciones adscritas a la gratuidad conforme con la cantidad de vacantes previamente autorizadas, se enmarca exclusivamente en la función de resguardo del patrimonio fiscal y, en definitiva, del orden jurídico. En segundo término, la eventual sanción administrativa que pueda aplicar esta Superintendencia tiene por fin el reproche a una conducta ilícita en que incurrió la Universidad al matricular estudiantes por sobre las vacantes máximas autorizadas, y sin contar con una autorización excepcional de incremento de vacantes, en los términos previstos en el inciso final del artículo 102 de la Ley 21.091.

La Contraloría General de la República ha establecido una clara distinción entre las medidas de resguardo del patrimonio fiscal y las sanciones administrativas, señalando que “*frente a determinadas infracciones previstas en el referido artículo 50 resulta procedente la correspondiente sanción administrativa y, además, el reintegro de los caudales indebidamente percibidos, el cual responde a una potestad de resguardo o defensa del patrimonio público que no reviste un carácter sancionatorio*” (dictamen 85.270-2013). En este caso, los recursos a transferir a las instituciones de educación superior adscritas al régimen de gratuidad fueron objeto de descuentos mediante la Resolución Exenta 5.539, de 2022, de la Subsecretaría de Educación Superior, la cual determinó los montos a percibir por las instituciones beneficiarias y aplicó los descuentos correspondientes en conformidad con el artículo 112 de la Ley 21.091. Dicho acto administrativo no comprendió ni substituyó la potestad de esta Superintendencia para imponer una eventual sanción administrativa derivada de la infracción cometida por la institución.

En este contexto, conforme a lo expuesto por Rosa Gómez González<sup>1</sup>, el principio de *non bis in ídem* tiene por finalidad evitar que un mismo hecho sea sancionado reiteradamente con idéntico propósito. Para que dicho principio resulte aplicable, es necesario que concurren copulativamente la identidad de sujetos, de hechos y fundamento punitivo, siendo este último requisito determinante en cuanto exige analizar si las normas en cuestión protegen un mismo bien jurídico. En el particular, tal como ha sido previamente expuesto, el descuento aplicado en los montos a transferir por concepto de gratuidad y la sanción administrativa persiguen finalidades diversas: mientras el primero constituye una medida destinada al restablecimiento y resguardo del patrimonio fiscal, la segunda responde al reproche por la comisión de una conducta prohibida por la ley. En consecuencia, no se configura la vulneración alegada y el argumento debe ser desestimado. Finalmente, corresponde precisar que esta Superintendencia carece de competencia para pronunciarse acerca de la modalidad de cálculo o de las condiciones bajo las cuales la Subsecretaría determinó las vacantes máximas y efectuó el descuento, toda vez que tales materias se encuentran fuera de su ámbito de atribuciones.

---

<sup>1</sup> Rosa Gómez González (2017). “El *non bis in ídem* en el derecho administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX, páginas 114 – 116.

Por último, que el artículo 112 de la Ley 21.091 se encuentre ubicado en el Título V, Párrafo 6° denominado “*Infracciones y Sanciones a este Título*”, no implica que el descuento que aplicó la Subsecretaría de Educación Superior tenga la naturaleza de una sanción. Dicha ubicación responde a la necesaria coherencia sistemática de la Ley 21.091, toda vez que el citado artículo regula una consecuencia específica frente al incumplimiento derivado del exceso de matrícula, por sobre las vacantes máximas autorizadas, por lo que no podría situarse en otra parte del cuerpo legal distinta a aquella que concentra las disposiciones vinculadas a infracciones y sus efectos.

- b. El artículo 87 literal b) de la Ley 21.091 dispone que las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad deberán regirse por la regulación de vacantes establecida en el párrafo 4°. A su vez, el artículo 112 dispone que la Subsecretaría mediante resolución que llevará la firma del Ministro de Hacienda, determinará la cantidad de vacantes máximas de estudiantes de primer año para las instituciones de educación superior que reciban dicho financiamiento. En consecuencia, la conducta resulta antijurídica si la Universidad matricula en exceso de la cantidad de vacantes máximas que establece la resolución indicada. De este modo, la ley describe claramente el núcleo esencial de la conducta, quedando únicamente a la Subsecretaría la determinación periódica del máximo de vacantes, en atención a las variables previstas en el artículo 102 (esto es, considerando los niveles y años de acreditación institucional, tipo de institución y cobertura regional de la educación superior), lo que en el caso concreto fue realizado mediante la Resolución Exenta 2607, de 2021, de dicha Subsecretaría.

Así, conforme al principio de tipicidad, no resulta exigible que la conducta infractora se encuentre descrita en la ley con un grado de detalle absoluto, siendo jurídicamente admisible que la Administración, sobre la base de los criterios previamente establecidos, determine la cantidad máxima de vacantes que regirá por un período de tres años contado desde la dictación de la respectiva resolución. En este sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 2264-2012, ha resuelto que “*es posible y lícito que la Administración pueda regular algunos aspectos determinados en una ley (STC 325/2001). La Constitución diseña un régimen que armoniza potestad legislativa con potestad reglamentaria (STC 370/2003). El que una actividad se regule por ley, no excluye la colaboración reglamentaria (STC 480/2006). Ello, ha dicho, se funda en una interpretación armónica de los artículos 63 y 32 N°6 de la Constitución, por la naturaleza general y abstracta de la ley y por la división de funciones que reconoce nuestro sistema. Imaginar lo contrario equivale a convertir la ley en reglamento y a concentrar en el órgano legislativo las dos potestades (STC 480/2006)*”. Agrega que “*dicha colaboración administrativa exige que la ley regule los aspectos esenciales de la materia respectiva, de modo que el reglamento sólo se involucre en aspectos de detalle (STC 370/2003)*”. Asimismo, el criterio se ha visto reforzado por la Excm. Corte Suprema, al señalar en sentencia Rol 4.404, de 2005, que “*el principio de reserva legal, en su variable de tipicidad se satisface dentro del área del Derecho Sancionatorio Administrativo con la sola exigencia de describirse en la ley el núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria*”. En este marco, la Subsecretaría determinó y comunicó oportunamente a las instituciones adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad el máximo de vacantes de estudiantes de primer año que correspondía a cada una de ellas. En consecuencia, debe desestimarse la alegación relativa a que la Universidad no habría infringido la regulación de vacantes en su determinación.

- c. En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, en el evento que se estime que la Universidad deba ser sancionada, se tendrán en consideración las circunstancias atenuantes, agravantes y los criterios contenidos en el artículo 58 de la Ley 21.091.
- d. En cuanto a que no se podría aplicar una multa cuando una institución hubiese actuado de buena fe conforme a una interpretación que hizo de las normas de carácter general vigentes, cabe indicar que, para que dicha prohibición opere deben cumplirse los presupuestos de hecho que establece el artículo 57 de la Ley 21.091, a saber: una actuación de buena fe, una norma de carácter general vigente y una interpretación de

dicha normativa sustentada por la Superintendencia. De los antecedentes del presente procedimiento se desprende que no existe una norma de carácter general de este Servicio que verse sobre el cargo formulado, respecto de la cual la institución pueda alegar una interpretación de buena fe. Por lo anterior, no se reúnen los requisitos que la propia ley ha impuesto para su aplicación.

**17°** Que el artículo 57 de la Ley 21.091 regula la aplicación de sanciones una vez que se acredite la comisión de una infracción. Para el caso de aquellas que sean gravísimas, establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

*a) Amonestación por escrito. (...)*

*d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*

*e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones. La sanción de inhabilitación temporal se podrá extender hasta por un plazo de quince años, y se aplicará para el caso de infracciones gravísimas”.*

**18°** Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe establecer:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4° del Título V de la Ley 21.091, específicamente la regulación establecida en su artículo 102, constituye una infracción gravísima, en virtud de lo prescrito en los citados artículos 53, letra k) y 112, inciso cuarto, ambos de la Ley 21.091.
- En relación con el beneficio económico obtenido, se entiende como aquellas ganancias o beneficios que obtuvo el infractor con ocasión de cometer la infracción administrativa. Así, se producirá beneficio económico al percibir más recursos con motivo de su incumplimiento, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En específico, la Universidad Santo Tomás no obtuvo ganancias adicionales con motivo de la comisión de la infracción, en atención a que los recursos transferidos por gratuidad se enmarcaron a las vacantes autorizadas en conformidad con la Resolución Exenta 2.607, de 2021. A su vez, mediante Resolución Exenta 5.339, de 2022, por la Subsecretaría de Educación Superior determinó el monto y descuento realizado ajustándose a la cantidad de vacantes autorizadas, en resguardo del patrimonio fiscal.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, en la substanciación del proceso no fue posible desprender intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

En relación con el grado de participación en el hecho, en el proceso administrativo consta la participación de la Universidad en el hecho imputado en la formulación de cargos, el que se concretó al haber matriculado a 266 estudiantes en exceso a las vacantes autorizadas previamente por la Subsecretaría de Educación Superior.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, la institución no registra procedimientos sancionatorios por incumplimientos de la misma especie que trata el presente proceso administrativo.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable, en atención a que la institución no se encuentra afectada a la referida medida.

- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, cabe tener presente que:

Concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, por no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años, al tratarse de una infracción gravísima.

No concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 61, en atención a que los hechos expuestos por la institución no son suficientes para estimar que se han subsanado los reparos u observaciones representados en el cargo formulado. Por el contrario, el aumento de 266 vacantes efectuado en 2022 constituye un hecho que se concreta en un momento determinado, que por su naturaleza no resulta posible subsanar con posterioridad. A su vez, la institución no alegó la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial en el proceso contenida en el literal c) del indicado cuerpo normativo, ni tampoco rindió medios de prueba a fin de establecer su concurrencia. Asimismo, los antecedentes aportados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio tampoco configuran una colaboración sustancial, puesto que sólo constituyen un ejercicio del derecho a defensa del infractor.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

**19º** Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE** el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad Santo Tomás mediante Resolución Exenta 357, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** a la Universidad Santo Tomás, en conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de **150 Unidades Tributarias Mensuales** por haber incurrido en una infracción gravísima, la que deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representan legalmente a la Universidad Santo Tomás, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector/a de la Universidad Santo Tomás, a los correos electrónicos: [jcourt@fn.cl](mailto:jcourt@fn.cl), [jcorrea@fn.cl](mailto:jcorrea@fn.cl), [fskewes@fn.cl](mailto:fskewes@fn.cl), [jcarbone@fn.cl](mailto:jcarbone@fn.cl), [mgamboav@santotomas.cl](mailto:mgamboav@santotomas.cl), registrados en el proceso sancionatorio para estos efectos.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- |                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| - Rector/a de la Universidad Santo Tomás | 1c        |
| - Fiscalía                               | 1c        |
| - Oficina de Partes y Archivo            | 1c        |
| - <b>Total</b>                           | <b>3c</b> |



**José Miguel Salazar Zegers**  
**Superintendente**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**  
**FECHA: 29/10/2025 HORA: 10:39:56**  
**Visadores: ASA/FMP**



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E18331D21927>